



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 25-11-2021

AUTO No 1013

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00095-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DORIS DIONISIA GRANDA BUITRÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Ref. Admite Demanda

La señora DORIS DIONISIA GRANDA BUITRÓN, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora DORIS DIONISIA GRANDA BUITRÓN, identificado con C.C No.34.523.898 de Popayán, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

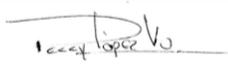
SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: dorisgranda24@hotmail.com holquinabogadospopayan@gmail.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNYFER VALENCIA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. °1.129.904.519 de Con. Palma de Mallorca, T.P. nro. 289.535 del CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _117 DE HOY: _26-11-2021_ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 25-11-2021

AUTO No 1014

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00098-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	SEGUNDO AGRIPINO PALACIOS TENORIO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

Ref. Admite Demanda

El señor SEGUNDO AGRIPINO PALACIOS TENORIO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra La Nación - Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional.; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra a folio 02ConstanciaEnvioDemanda del expediente digital, constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor SEGUNDO AGRIPINO PALACIOS TENORIO, identificado con C.C No. 98.431.259 de Tumaco Nariño, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SSEXPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: edwinj4538@gmail.com

SSEXTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.696.232 de Patía Cauca y portador de la tarjeta profesional No.284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>117</u> DE HOY: <u>26-11-2021</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 25-11-2021

AUTO No 1015

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00105-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	SANDRA VICTORIA CAMAYO Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

REF. INADMITE

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, no dar cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, los respectivos archivos o constancias y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 117 DE HOY: _26-11-2021</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 25-11-2021

AUTO No. 1016

Expediente No.	190013333003-2021 106-01
Demandante	CARLOS MARIO AGUDELO SALDARRIAGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DDA

CARLOS MARIO AGUDELO SALDARRIAGA, a través de apoderado judicial presentó demanda con acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a su poderdante, por derecho de petición radicado.

Del expediente se observa que la demanda fue presentada el seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) –*fl. 30 Archivo 01EXPEDIENTE-*, correspondiéndole al Juzgado 26 Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá, según acta individual de reparto de la misma fecha No. 3619–*fl. 30 archivo 01EXPEDIENTE-*, quien por auto del 25 de mayo de 2021, declaró la falta de competencia por factor de territorialidad y ordenó remitirse el expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán –*fl. 1-4 archivo 13AUTOREMITEPORCOMPETENCIA-* correspondiéndole a este Juzgado según acta de secuencia No 22506 del 21-06-2021 –*Archivo 01BoletaReparto-*.

CONSIDERACIONES:

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, estudiado el expediente, se observa que la parte demandante solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio familiar, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, además del reconocimiento y pago de la prima de actividad, por el derecho de petición radicado.

De igual manera, se observa a folios 1-4 del archivo *11RESPUESTAREQUERIMIENTO*, la respuesta por parte del Ministerio de Defensa a la solicitud de información realizada por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, sobre el último lugar de prestación de servicios del señor demandante; en la cual se informa que el accionante Carlos Mario Agudelo Saldarriaga, se encuentra retirado de la institución desde el 30 de noviembre de 2020 “POR TENER DERECHO A PENSIÓN” y su última unidad donde prestó sus servicios corresponde al GRUPO DE CABALLERÍA LIVIANO METEORO No. 08 con sede en la ciudad de Popayán- Cauca.

En este orden de ideas, el Despacho procede a traer a colación el Artículo 156 del C.P.A.C.A:

“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

Por lo anterior, este Despacho considera, es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Popayán, conocer de la demanda a título del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Pendiente el examen inaugural de la demanda de la referencia, el Despacho estima que la misma debe ser inadmitida, por cuanto adolece de deficiencias formales susceptibles de corrección, puntualmente, la corrección de las pretensiones del escrito de demanda y la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada:

“PRETENSIONES

” A TÍTULO DE NULIDAD

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.1. *Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.*

1.2. *Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1.3. *En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación." Archivo 01EXPEDIENTE*

Del acápite citado, se encuentra que las pretensiones no señalan como objeto de nulidad, el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado a partir del Derecho de petición, admitido con el radicado GBRHEUTEAX en la fecha de 2018-08-25, tal como se mencionó en el acápite de hechos, por lo cual, se solicita a la parte accionante, incluir la petición que dio lugar al acto ficto demandado, dentro de las pretensiones del escrito de demanda.

Por otra parte, revisado el expediente digital, no se observó cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, donde se indicó el deber que tiene la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, se solicita la corrección del acápite de “Pretensiones” en los apartes anteriormente indicados y el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, ya que la demanda objeto de estudio, fue presentada durante la vigencia del mismo, obligación reiterada en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dará oportunidad al apoderado de la parte demandante para que, se sirva enviar al correo único del Despacho i03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, la corrección a los acápites mencionados, además de constancia o respaldo de cumplimiento a la normatividad, y así puedan obrar como parte del expediente de la referencia.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto.

TERCERO: Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>117</u> DE HOY: 26-11-2021 HORA: 8:00 A.M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 25-11-21

AUTO No 1017

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00106-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CARLOS MARIO AGUDELO SALDARRIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Corre traslado de medida cautelar.

En orden a proveer sobre el escrito radicado por la parte actora -fl. 1-13 C. Medidas Cautelares-; en el cual la parte actora solicita se decreten medidas cautelares dentro del asunto en cuestión;

SE CONSIDERA:

- **De la procedencia de la medida cautelar**

El artículo 229 del CPACA, señala la procedencia de las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Conforme a la norma transcrita, se encuentra que la solicitud de medida cautelar fue realizada junto a la presentación de la demanda, es decir, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, por consiguiente, este Despacho considera que la solicitud de la medida cautelar, se encuentra conforme a la ley.

- **El sustento de la medida cautelar**

La medida provisional solicita:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de CARLOS MARIO AGUDELO SALDARRIAGA, identificado con cédula de Ciudadanía 18.601.439 de Guática en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.” Citado del Expediente Digital Archivo C02MedidasCautelares.

- **Del traslado de la medida.**

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Por lo expuesto, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte actora, contenida en el Cuaderno de Medidas Cautelares -fl. 1-3 Archivo C02MedidasCautelares-;

a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL para que se pronuncie en su respecto en escrito separado, dentro de los cinco (5) días, plazo que correrá independiente al de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, de la solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte actora contenida en el en el Cuaderno de Medidas Cautelares -fl. 2-3 Archivo C02MedidasCautelares-consistente suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la providencia, conforme lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica de los demandados y vinculados al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 117 DE HOY: _26-11-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 25-11-2021

AUTO No 1018

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00107-00
M. CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	CHARLES WILLIN BOHORQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS USPEC- CONSORCIO NACIONAL CARCELES- M Y M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.- CUMBRE ASOCIADOS LTDA

Ref. Admite Demanda

El señor CHARLES WILLIN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS USPEC - CONSORCIO NACIONAL CARCELES - M Y M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA. - CUMBRE ASOCIADOS LTDA; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra a folio 52 del archivo 01DemandaAnexos del expediente digital, constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CHARLES WILLIN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 5.820.362 de Ibagué, en contra de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS USPEC - CONSORCIO NACIONAL CARCELES - M Y M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA. - CUMBRE ASOCIADOS LTDA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS USPEC- CONSORCIO NACIONAL CARCELES - M Y M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA. - CUMBRE ASOCIADOS LTDA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asuntos Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SIXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: jraulgarciah@hotmail.com charleswillinb@gmail.com

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ RAUL GARCÍA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.674 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No.39.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en los archivos anexos al escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.117 DE HOY: <u>26</u> <u>-11-</u> 2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
